

reunión con una sola sesión de trabajo, en la que las Federaciones deberán proponer, de entre las cinco Federaciones Deportivas Españolas que hayan formado mayor número de Técnicos, a los dos Vocales para que formen parte del Pleno de la Comisión al que se refiere el apartado tercero de esta Orden.

Si la sesión finalizase sin acuerdo, la propuesta de los dos representantes se formalizará a continuación mediante el procedimiento de sorteo.

Tres. Del representante de las Federaciones Deportivas Españolas para formar parte de la Subcomisión Permanente.

Constituido el Pleno de la Comisión, los representantes de las Federaciones Deportivas Españolas que formen parte del Pleno de la Comisión, en una sola sesión de trabajo, designarán entre ellos a su representante en la Subcomisión Permanente.

Si la sesión finalizase sin acuerdo, la propuesta del representante se formalizará a continuación mediante el procedimiento de sorteo.

Quinto. *Procedimiento de actuación.*—La Comisión se regulará por lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda establecer o completar sus propias normas de funcionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 del citado texto legal.

Sexto. *Financiación del gasto.*—La constitución de la Comisión no generará incremento del gasto y será atendida con los medios materiales y personales del Consejo Superior de Deportes.

Séptimo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**21984** REAL DECRETO 1728/1999, de 12 de noviembre, por el que se fijan las especificaciones de los gasóleos de automoción y de las gasolinas.

El Real Decreto 398/1996, de 1 de marzo, estableció las especificaciones de gasolinas sin plomo y de los tres tipos de gasóleos (de automoción clase A, de automoción clase B y de calefacción clase C) en concordancia con las de la Unión Europea, para aproximar nuestra legislación en materia de contenido de azufre de varios combustibles.

La aprobación de la Directiva 98/70/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, supone, principalmente, una mayor disminución del contenido de azufre en la gasolina sin plomo y en el gasóleo de auto-

moción (clase A), así como una disminución en el contenido en benceno en las gasolinas, entre otros cambios.

La citada Directiva ha tenido en consideración determinados aspectos básicos encaminados a conseguir una mejora en la calidad del aire, dentro de una estrategia contemplada en el programa auto-oil, para reducir de modo equilibrado y cumpliendo los criterios de relación coste-beneficio las emisiones atmosféricas de fuentes móviles y estacionarias.

Igualmente, la Directiva 98/70/CE ha tenido en consideración que la necesidad de reducir las emisiones de los vehículos y la disponibilidad de las tecnologías de refinación necesarias justifican el establecimiento de especificaciones con fines medio ambientales para la comercialización del gasóleo de automoción y la gasolina sin plomo.

El presente Real Decreto transpone la Directiva 98/70/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre, en la parte relativa a las especificaciones de las gasolinas y del gasóleo de automoción que han de cumplir estos carburantes a partir del 1 de enero del año 2000 y a partir del 1 de enero del año 2005.

Por otra parte, en el marco del Comité Europeo de Normalización (CEN) se ha llegado a un acuerdo sobre la modificación de otras especificaciones de calidad y métodos de ensayo para la gasolina sin plomo y el gasóleo de automoción (clase A), que se recogen en las normas EN228 y EN590, respectivamente, y que será publicado en un futuro próximo, por lo que, sin perjuicio de lo establecido en este Real Decreto, serán de aplicación los métodos de ensayo que apruebe el CEN.

De acuerdo con la disposición adicional undécima, apartado tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el presente Real Decreto ha sido sometido a informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de noviembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Especificaciones técnicas de carburantes.*

Las especificaciones técnicas para los carburantes gasolina sin plomo y gasóleo de automoción (clase A), destinados a ser utilizados en vehículos equipados con un motor de encendido por chispa o con un motor diesel, serán las que a continuación se indican:

1. Las especificaciones de las gasolinas sin plomo a partir del 1 de enero del año 2000 serán las que se relacionan en el anexo I del presente Real Decreto.

2. Las especificaciones de los gasóleos de automoción (clase A) a partir del 1 de enero del año 2000 serán las que se relacionan en el anexo II del presente Real Decreto.

3. El contenido en benceno de la gasolina con plomo a partir del 1 de enero del año 2000 no superará el 1 por 100 en volumen.

4. El 1 de enero del año 2005 las especificaciones de las gasolinas sin plomo serán las que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto, quedando en dicha fecha derogado el anexo I.

5. El 1 de enero del año 2005 las especificaciones de los gasóleos de automoción (clase A) serán las que se determinan en el anexo IV del presente Real Decreto, quedando en dicha fecha derogado el anexo II.

Disposición transitoria única. *Existencias estratégicas y operativas.*

No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo único, la sustitución de las existencias estratégicas y operativas de gasolinas y gasóleos de automoción (clase A), que se encuentren depositadas en instalaciones situadas en territorio nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y que cumplan las especificaciones recogidas en el Real Decreto 398/1996, de 1 de marzo, por productos que cumplan las nuevas especificaciones, deberá realizarse no más tarde del día 1 de mayo del año 2000 para las gasolinas y del día 1 de febrero del año 2000 para los gasóleos.

Disposición derogatoria única. *Alcance de la derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto. En particular, quedan derogados:

a) El anexo I del Real Decreto 398/1996, de 1 de marzo, del Ministerio de Industria y Energía, en lo refe-

rente a especificaciones del gasóleo de automoción, clase A.

b) Anexo II del Real Decreto 398/1996, de 1 de marzo, del Ministerio de Industria y Energía, referente a especificaciones de las gasolinas sin plomo.

c) Anexo II del Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, del Ministerio de Industria y Energía, en lo referente a los compuestos oxigenados orgánicos y en cuanto a su aplicación a las gasolinas sin plomo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2000.

Dado en Madrid a 12 de noviembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,

JOSEP PIQUÉ I CAMPS

## ANEXO I

## Especificaciones de la gasolina sin plomo a partir del 1 de enero del año 2000

Parámetro	Unidad	Límites (1)		Método (11)	Fecha de Publicación	Prueba	
		Mínimos	Máximos			Normas ASTM/IP	Normas UNE/DIN
Densidad a 15 °C	kg/m <sup>3</sup>	720	775	EN ISO 3675	-	ASTM D 1298	UNE EN ISO 3675
Índice de octano research		95,0	-	EN ISO 12185 EN 25164	1993	ASTM D 4052 ASTM D 2699	- UNE EN ISO 25164
Índice de octano motor		85,0	-	EN 25163	1993	ASTM D 2700	UNE EN 25163
Presión de vapor	kPa			prEN 13016-1	1997	-	-
· Verano (2)		45	60				
· Invierno (3)		50	80				
Destilación :							
· Evaporado a 70 °C verano	%v/v	20	48	prEN ISO 3405	1998	ASTM D 86	-
· Invierno	%v/v	22	50				
· Evaporado a 100°C	%v/v	46	71				
· Evaporado a 150 °C	%v/v	75	-				
· Punto final	°C	-	210				
· Residuo	%v/v	-	2				
VLI (10VP+ 7E70) (4)		-	1.050				
Análisis de los hidrocarburos :							
· olefinas (5) (6) (7)	%v/v	-	18,0	ASTM D 1319	1995	ASTM D 1319	
· aromáticos (5) (6) (7)	%v/v	-	42,0	ASTM D 1319	1995	ASTM D 1319	
· benceno	%v/v	-	1,0	EN 12177	1998		
				EN 238	1996	ASTM D 2267	UNE EN 238
Contenido de oxígeno	%m/m	-	2,7	EN 1601	1997		
				prEN 13132	1998		
Oxigenados :	%v/v						
· Metanol (8)		-	3	EN 1601	1996		
· Etanol (9)		-	5	prEN 13132	1998		
· Alcohol isopropílico		-	10				
· Alcohol tert-butílico		-	7				
· Alcohol iso-butílico		-	10				
· Eteres que contengan 5 átomos o más de carbono por molécula		-	15				
· Otros compuestos oxigenados (10)		-	10				
Contenido de azufre	mg/kg		150	EN ISO 14596	1998		
				EN ISO 8754	1995		UNE EN ISO 8754
				EN 24260	1994		UNE EN 24260
Contenido de plomo	g/l		0,005	EN 237	1996	ASTM 3237	UNE EN 237
Corrosión a lámina de cobre (3 horas a 50°C)	escala		Clase 1	EN ISO 2160	-	ASTM D 130	UNE EN ISO 2160
Estabilidad a la oxidación	minutos	360	-	EN ISO 7536	-	ASTM D 525	UNE EN ISO 7536
Contenido de gomas actuales (lavadas)	mg/100	-	5	EN ISO 6246	-	ASTM D 381	UNEEN ISO 26246
Color			Verde				
Aspecto			Claro y brillante				
Aditivos	Regulados por la Orden del Ministerio de la Presidencia de 15 de Octubre de 1993. Impuesto sobre hidrocarburos.						

## Notas:

(1) Los valores indicados en la especificación son valores reales. Para determinar los valores límite, se ha recurrido a los términos del documento EN ISO 4259 «Petroleum products-Determination and application of precision data in relation to methods of tests». Para determinar un valor mínimo se ha tenido en cuenta una diferencia mínima de 2 R por encima de cero (R=reproducibilidad). Los resultados de las mediciones individuales deben interpretarse sobre la base de los criterios descritos en la norma EN ISO 4259 (publicada en 1995).

(2) Desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre.

(3) Desde el 1 de octubre hasta el 30 de abril.

(4) Sólo durante los meses de abril y de octubre.

(5) Deberá determinarse el contenido de los compuestos oxigenados con el fin de realizar las correcciones previstas en la cláusula 13.2 del método ASTM D 1319:1995.

(6) Si la muestra contiene etil-terbutil-eter (ETBE), la aromática se determinará a partir del anillo marrón rosáceo situado debajo del anillo rojo usado, normalmente en ausencia de ETBE. La presencia o ausencia de ETBE será definida a partir del análisis descrito en la nota 9.

(7) En este caso, el método ASTM D-1319:1995 se aplicará sin la etapa opcional de despentanización. Por tanto, se omitirán las cláusulas 6.1, 10.1 y 14.1.

(8) Deben añadirse agentes estabilizantes.

(9) Pueden ser necesarios agentes estabilizantes.

(10) Otros mono alcoholes y éteres con punto final de destilación no superior al establecido por la norma UNE EN 228 (1999).

(11) Para más información sobre métodos analíticos y su prevalencia en caso de discrepancia, ver la norma UNE EN 228 (1999).

## ANEXO II

## Especificaciones del gasóleo de automoción (clase A) a partir del 1 de enero del año 2000

Parámetro	Unidad	Límites (1)		Método (3)	Fecha de Publicación	Prueba	
		Mínimos	Máximos			Normas ASTM/IP	Normas UNE/DIN
Número de cetano		51	-	EN ISO 5165	1998	ASTM D-613	51119
Índice de cetano		46	-	EN ISO 4264	-	ASTM D 4737	UNE EN ISO 4264
Densidad a 15°C	kg/m <sup>3</sup>	820	845	EN ISO 3675 EN ISO 12185	1998 -	ASTM D 4052	51116
Hidrocarburos policíclicos aromáticos (2)	%m/m	-	11	IP 391	1995	IP 391	--
Contenido en azufre	mg/kg	-	350	EN ISO 14596 EN ISO 8754 EN 24260	1998 1995 1994		51134 51004
Destilación :	°C			prEN ISO 3405	1998	ASTM D 86	
· 65% recogido		250					
· 85% recogido			350				
· 95% recogido			360				
Viscosidad cinemática a 40°C	mm <sup>2</sup> /s	2,00	4,50	EN ISO 3104	-	ASTM D 445	UNE EN ISO 3104
Punto de inflamación	°C	superior a 55		EN 22719	-	ASTM D 93	UNE EN 22179
Punto de obstrucción filtro frío :	°C			EN 116	-	IP 309	UNE EN 116
· Invierno (1 oct.-31 marzo)		-	- 10				
· Verano (1 abril-30 sept.)		-	0				
Residuo carbonoso (sobre 10 % residuo de destilación)	%m/m	-	0,30	EN ISO 10370	-	ASTM D 4530	UNE EN ISO 10370
Lubricidad, diámetro huella corregido (wsd 1.4) a 60°C)	µm	-	460	ISO 12156-1	-		--
Agua	mg/kg	-	200	prEN ISO 12937	1996		--
Partículas sólidas (contaminación total)	mg/kg	-	24	EN 12662	-		DIN 51419
Contenido de cenizas	%m/m	-	0,01	EN ISO 6245	-	ASTM D 482	UNE EN ISO 6245
Corrosión a la lámina de cobre (3 h. a 50 °C)	escala	-	clase 1	EN ISO 2160	-	ASTM D 130	51201
Estabilidad a la oxidación	g/m <sup>3</sup>	-	25	EN ISO 12205	-	ASTM D 2274	UNE EN ISO 12205 51104
Color			2	ASTM D 1500	-	ASTM D 1500	
Transparencia y brillo		Cumple		ASTM D 4176		ASTM D 4176	51132
Aditivos	Regulados por la Orden del Ministerio de la Presidencia de 15 de Octubre de 1993. Impuesto sobre hidrocarburos						

## Notas:

(1) Los valores indicados en la especificación son «valores reales». Para determinar los valores límite, se ha recurrido a los términos del documento EN ISO 4259 «Petroleum products-Determination and application of precision data in relation to methods of tests». Para determinar un valor mínimo se ha tenido en cuenta una diferencia mínima de 2 R por encima de cero (R=reproducibilidad). Los resultados de las mediciones individuales se interpretarán sobre la base de los criterios descritos en la norma EN ISO 4259 (publicada en 1995).

(2) Definido como los hidrocarburos aromáticos totales menos los hidrocarburos monoaromáticos, ambos determinados por el método IP 391. Este método se sustituirá por el EN 12916 tan pronto como sea publicado.

(3) Para más información sobre métodos analíticos y su prevalencia en caso de discrepancia, ver la norma UNE EN 590/1999.



## ANEXO IV

## Especificaciones del gasóleo de automoción (clase A) a partir del 1 de enero del año 2005

Parámetro	Unidad	Límites (1)		Método (3)	Fecha de Publicación	Prueba	
		Mínimos	Máximos			Normas ASTM/IP	Normas UNE/DIN
Número de cetano		51	-	EN ISO 5165	1998	ASTM D 163	51119
Índice de cetano		46	-	EN ISO 4264	-	ASTM D 4737	UNE EN ISO 4264
Densidad a 15°C	kg/m <sup>3</sup>	820	845	EN ISO 3675 EN ISO 12185	1998 -	ASTM D 4052	51116
Hidrocarburos policíclicos aromáticos (2)	%m/m	-	11	IP 391	1995	IP 391	-
Contenido en azufre	mg/kg	-	50	EN ISO 14596 EN ISO 8754 EN 24260	1998 1995 1994		51134 51004
Destilación :	°C			prEN ISO 3405	1998	ASTM D 86	
· 65% recogido		250					
· 85% recogido			350				
· 95% recogido			360				
Viscosidad cinemática a 40°C	mm <sup>2</sup> /s	2,00	4,50	EN ISO 3104	-	ASTM D 445	UNE EN ISO 3104
Punto de inflamación	°C	superior a 55		EN 22719	-	ASTM D 93	UNE EN 22179
Punto de obstrucción filtro frío :	°C			EN 116	-	IP 309	UNE EN 116
· Invierno (1 oct.-31 marzo)		-	- 10				
· Verano (1 abril-30 sept.)		-	0				
Residuo carbonoso (sobre 10 % residuo de destilación)	%m/m	-	0,30	EN ISO 10370	-	ASTM D 4530	UNE EN ISO 10370
Lubricidad, diámetro huella corregido (wsd 1.4) a 60°C)	µm	-	460	ISO 12156-1	-		--
Agua	mg/kg	-	200	prEN ISO 12937	1996		--
Partículas sólidas (contaminación total)	mg/kg	-	24	EN 12662	-		DIN 51419
Contenido de cenizas	%m/m	-	0,01	EN ISO 6245	-	ASTM D 482	UNE EN ISO 6245
Corrosión a la lámina de cobre (3 h. a 50 °C)	escala	-	clase 1	EN ISO 2160	-	ASTM D 130	51201
Estabilidad a la oxidación	g/m <sup>3</sup>	-	25	EN ISO 12205	-	ASTM D 2274	UNE EN ISO 12205 51104
Color			2	ASTM D 1500	-	ASTM D 1500	
Transparencia y brillo		Cumple		ASTM D 4176		ASTM D 4176	51132
Aditivos	Regulados por la Orden del Ministerio de la Presidencia de 15 de Octubre de 1993- Impuesto sobre Hidrocarburos.						

## Notas:

(1) Los valores indicados en la especificación son «valores reales». Para determinar los valores límite, se ha recurrido a los términos del documento EN ISO 4259 «Petroleum products-Determination and application of precision data in relation to methods of tests». Para determinar un valor mínimo se ha tenido en cuenta una diferencia mínima de 2 R por encima de cero (R=reproducibilidad). Los resultados de las mediciones individuales se interpretarán sobre la base de los criterios descritos en la norma EN ISO 4259 (publicada en 1995).

(2) Definido como los hidrocarburos aromáticos totales menos los hidrocarburos monoaromáticos, ambos determinados por el método IP 391. Este método se sustituirá por el EN 12916 tan pronto como sea publicado.

(3) Para más información sobre métodos analíticos y su prevalencia en caso de discrepancia, ver la norma UNE EN 590/1999.